

2026

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 17.633-26 CAA

[22 de octubre de 2026]

REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL
ARTÍCULO 6° INCISO FINAL DEL AUTO ACORDADO N° 108-2020
DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA, SOBRE PROCEDIMIENTO PARA
INVESTIGAR LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LOS
INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL

RODRIGO ENRIQUE ORTÚZAR RODRÍGUEZ

EN EL PROCESO DISCIPLINARIO ROL PLENO AD-1504-2025, SEGUIDO
ANTE LA CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL, EN
CONOCIMIENTO DE LA CORTE SUPREMA, POR RECURSO DE
APELACIÓN, BAJO EL ROL N° AD 899-2026

VISTOS:

Que, con fecha 27 de mayo de 2026, Rodrigo Enrique Ortúzar Rodríguez deduce requerimiento de inconstitucionalidad respecto del artículo 6° inciso final del auto acordado contenido en el Acta N° 108-2020 de la Excma. Corte Suprema, sobre procedimiento para investigar la responsabilidad disciplinaria de los integrantes del Poder Judicial, en el proceso disciplinario Rol Pleno AD-1504-2025, seguido ante la Corte de Apelaciones de San Miguel, en conocimiento de la Corte Suprema, por recurso de apelación, bajo el Rol N° AD 899-2026.

Norma del auto acordado cuya inconstitucionalidad se impugna



El texto de la norma del auto acordado dispone lo siguiente, en su parte destacada:

“Acta N° 108-2020 de la Excma. Corte Suprema, sobre procedimiento para investigar la responsabilidad disciplinaria de los integrantes del Poder Judicial

Artículo 6.-Prescripción. La acción para investigar los hechos u omisiones que puedan motivar responsabilidad administrativa, el ejercicio de las potestades disciplinarias y las sanciones que se impongan prescribirán en el plazo de dos años, con excepción de los casos en que la conducta sea constitutiva de crimen o simple delito, evento en que el plazo de prescripción será el que la ley penal prevé para la extinción de la responsabilidad de tal ilícito.

El plazo de prescripción de la acción disciplinaria comenzará a contarse desde la fecha de comisión de la falta.

Por su parte, el plazo de prescripción de las sanciones se contará desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que las impone.

No obstante lo anterior, si la naturaleza o las circunstancias del caso lo aconsejan, quedará a salvo la facultad del tribunal de iniciar la investigación por resolución fundada.”

Síntesis de la gestión pendiente y conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal Constitucional.

Como contexto, expone el requirente que ante la Ilma. Corte de Apelaciones de San Miguel se sigue proceso disciplinario en su contra, a raíz de diversas publicaciones de prensa vinculadas a eventuales hechos contrarios a la probidad pública. En efecto, con fecha 10 de noviembre de 2025 dicho tribunal de alzada instruyó sumario para investigar las actuaciones que pudieran ser constitutivas de conductas ilícitas y presuntas transgresiones a sus deberes funcionarios.

Conforme con los antecedentes allegados a la causa, la Ilma. Corte de Apelaciones de San Miguel desestimó la alegación de prescriptibilidad de los hechos por estimar que concurre la hipótesis de excepción del artículo 6° inciso final del Acta 108-2020, imponiéndole con fecha 27 de abril de 2026, la sanción de suspensión por 60 días de su oficio, en calidad de autor de la infracción del artículo 544 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales, y del artículo 2 de la Ley 20.880. Y, atendida la gravedad de las infracciones, una vez ejecutoriada la sanción impuesta, de conformidad con lo previsto en los artículos 40 y siguientes del Acta 108-2020 de la Excma. Corte Suprema, se ordena dar inicio al procedimiento de remoción en su contra.

Indica que la sentencia fue apelada ante la Corte Suprema con fecha 05 de mayo del presente año, encontrándose con autos en relación según certificado de la gestión pendiente agregado a fojas 264.

En cuanto a los **derechos fundamentales afectados**, alega que la regla de excepción a la prescripción contenida en el inciso final del artículo 6° del auto acordado N° 108-2020, infracciona el principio de igualdad ante la ley (artículo 19 N° 2 de la Constitución Política), pues no resulta razonable, objetivo o proporcional dejar al arbitrio del mismo persecutor la posibilidad de investigar y sancionar disciplinariamente hechos prescritos.

Indica que dicho principio está relacionado con la interdicción de la arbitrariedad, lo que significa que los órganos de la Administración del Estado deben actuar no sólo ajustados a la ley y al ordenamiento jurídico en general, sino también a la razón, especialmente, en el ejercicio de sus potestades discrecionales. En este sentido, argumenta que toda medida que se adopte por organismos del Estado, sean administrativos, legislativos o judiciales, deben ser razonables (y objetivos) y proporcionales, concluyendo, al respecto que la regla objetada no supera el test de razonabilidad y proporcionalidad, al menos en lo relativo a la necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Agrega que la arbitrariedad de la regla impugnada se configura en la especie, por cuanto la Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel aplicó la disposición excepcional sin dar fundamento alguno para ilustrar por qué -a su juicio- *“las circunstancias del caso lo aconsejarían”*, dando curso a una investigación respecto a hechos evidentemente prescritos, e imponiendo la máxima sanción justamente en base a esos hechos, valiéndose de dicha norma para descartar la alegación de extinción de la responsabilidad por prescripción que fuera oportunamente deducida.

Asimismo, considera lesionado el derecho a un justo y racional procedimiento (artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental) al hacer ilusoria la defensa jurídica de extinción de la responsabilidad por prescripción, dado que ésta puede ser descartada por la mera voluntad del persecutor.

En el caso de autos, indica que la defensa resulta meramente aparente, puesto que la norma impugnada hace inviable una alegación específica entre aquellas que se pueden deducir en un procedimiento disciplinario, pues al otorgarle al órgano persecutor la decisión de investigar y sancionar igualmente hechos infraccionales prescritos, simplemente le quita todo el valor extintivo que la prescripción tiene respecto de la responsabilidad.

Además, en cuanto a la disponibilidad de medios para ejercer una correcta defensa, refiere que el paso del tiempo también conspira en contra de la parte más débil de la relación jurídica disciplinaria: el acusado. En tal sentido, hace presente que un lapso demasiado extenso o derechamente indeterminado,



le exigirá resguardar las pruebas de su inocencia de manera permanente, con el evidente riesgo de pérdida u olvido, dificultando su derecho a defensa.

Del mismo modo, alega que la norma denunciada vulnera el artículo 19 N° 26 de la Constitución, por cuanto su aplicación afecta el contenido esencial del derecho a defensa e igualdad ante la ley.

Finalmente, reclama que el inciso final del artículo 6° del auto acordado N° 108-2020 de la Excma. Corte Suprema, invade el campo reservado al legislador, introduciendo matices improcedentes respecto a una institución fundamental para la certeza jurídica, como es la prescripción, sosteniendo que si la regulación de la prescripción es materia de ley, con mayor razón debe serlo una excepción que, como en este caso, vuelve prácticamente imprescriptible las faltas y deja a salvo permanentemente el poder sancionatorio estatal, sin que una norma de esas características pueda estar contenida en un ordenamiento infralegal.

Tramitación y observaciones al requerimiento

Por resolución de fecha 04 de junio de 2026 a fojas 342, la Segunda Sala de esta Magistratura admitió a trámite el libelo de inconstitucionalidad, ordenándose la suspensión del procedimiento. A fojas 365 con fecha 18 de junio del año en curso, la referida Sala declaró su admisibilidad.

Conferidos los traslados de fondo a los órganos constitucionales interesados y a las demás partes en la gestión invocada, formuló observaciones el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Estado de Chile y en el interés de la Excma. Corte Suprema, solicitando el rechazo del requerimiento, atendido a que la disposición cuestionada es constitucional por encontrarse inserta dentro de la potestad disciplinaria de la Corte Suprema.

Afirma que el inciso final del artículo 6° del auto acordado no es una regla de prescripción propiamente tal, sino una de carácter excepcional cuyo único objetivo es salvaguardar el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de la autoridad. La regla impugnada al expresar que, *“si la naturaleza o las circunstancias del caso lo aconsejan, quedará a salvo la facultad del tribunal de iniciar la investigación”*, está señalando que existen hechos que pueden poseer características muy calificadas que podrían llegar a constituir una infracción disciplinaria o bien, que, existiendo ciertas circunstancias que no son del todo claras en un primer momento, como, por ejemplo, el instante en que acaecieron los hechos, o quiénes están involucrados, la autoridad siempre estará facultada para iniciar la investigación a efectos de perseguir esa responsabilidad administrativa.

En relación a la afectación de los derechos constitucionales alegados, señala que no se infringe el debido proceso, por cuanto la disposición sobre la cual recae el reproche de constitucionalidad no es una que establezca un plazo de prescripción o las condiciones para que tenga lugar, ni fija límites temporales al ejercicio del *ius puniendi*.

Dicha norma únicamente busca salvaguardar el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de los órganos resolutores, permitiéndoles iniciar investigaciones. En tal sentido, no es factible interpretar que el inciso final cuestionado conlleve a la imprescriptibilidad, toda vez que su sentido es claro en cuanto a que busca iniciar la investigación para tener claridad sobre los hechos, lo que conlleva, entre otros factores, determinar su fecha de ocurrencia, cuestión fundamental para determinar si aplica la prescripción.

En cuanto a la alegación de que la Excma. Corte Suprema habría invadido espacios legislativos que la Constitución, en virtud de su artículo 63, ha dejado en manos de la ley, ello no tiene mayor sustento, toda vez que la facultad de iniciar una investigación, sujeta a determinadas condiciones tal como lo hace el inciso final del artículo 6°, es a todas luces de evidente contenido procedimental y no sustantivo, por lo que es propia de aquellas que pueden ser reguladas mediante auto acordado. Además, la regla cuya inconstitucionalidad se busca no modifica en ningún caso el derecho del funcionario a ser oído, presentar descargos y aportar antecedentes.

Tampoco hay afectación del derecho a la igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución, por cuanto no se afecta el principio de interdicción de la arbitrariedad, atendido a que el inciso final del artículo 6° nace de una norma constitucional, como es el artículo 82 de la Constitución. En cuanto al test de razonabilidad, éste no tiene por objeto analizar una norma de tipo procedimental, por lo que no corresponde su utilización. Y, en relación a la arbitrariedad de la norma cuestionada por carecer de márgenes, el Consejo de Defensa del Estado señala que la facultad de iniciar la investigación está sujeta a condiciones específicas, ya que establece que debe ser ante circunstancias cuya naturaleza aconsejen su ejercicio y cuya aplicación debe ser por resolución fundada.

Finalmente, afirma que no se afecta la garantía fundamental de la esencia de los derechos constitucionales, pues el requirente ha tenido el derecho a ser oído, presentar descargos y aportar antecedentes durante el proceso disciplinario, por lo que no se puede sostener que el inciso final del artículo 6° vacíe de contenido el derecho al punto de no hacerlo reconocible.

Adicionalmente, sostiene que la regla cuya inconstitucionalidad se busca declarar no reúne las exigencias para ser decisiva para la resolución de la gestión judicial pendiente, toda vez que el artículo 13 del auto acordado en



referencia contiene una idea semejante a la analizada. En dicho caso, la eventual prescripción de la acción no es un elemento que deba tener a la vista el resolutor al momento de ordenar el inicio del proceso disciplinario, el cual solo puede ser desestimado de plano en los casos que el artículo 13 indica. Por lo tanto, la invocación de la prescripción de la acción, en el caso que tuviera lugar, será parte de las defensas, pero en caso alguno es óbice para que el proceso disciplinario sea llevado adelante.

A fojas 593 en decreto de fecha 06 de julio del presente año fueron traídos los autos en relación.

Vista de la causa y acuerdo

En audiencia de Pleno del día 08 de septiembre de 2026, se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública y los alegatos de los abogados Gerardo Ramírez González, por la parte requirente; y Marcelo Chandía Peña, por el Consejo de Defensa del Estado, adoptándose acuerdo con igual fecha, conforme certificación de la señora relatora.

Y CONSIDERANDO:

I. CONFLICTO CONSTITUCIONAL PLANTEADO

PRIMERO: En estos autos Rodrigo Enrique Ortúzar Rodríguez deduce requerimiento de inconstitucionalidad respecto del artículo 6°, inciso final, del Auto Acordado contenido en el Acta N° 108-2020 de la Excma. Corte Suprema, sobre procedimiento para investigar la responsabilidad disciplinaria de los integrantes del Poder Judicial, en el proceso disciplinario Rol Pleno AD-1504-2025, seguido ante la Corte de Apelaciones de San Miguel, en conocimiento del Máximo Tribunal, por recurso de apelación, bajo el Rol N° AD-899-2026.

El referido proceso disciplinario dirigido en contra del requirente se funda en eventuales actuaciones suyas que constituirían una infracción al artículo 544 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales y/o a los deberes de probidad, integridad y prudencia impuestos a todo funcionario público.

Conforme con los antecedentes allegados a la causa, la Iltrma. Corte de Apelaciones de San Miguel desestimó la alegación de prescripción de los hechos, imponiéndole, con fecha 27 de abril de 2026, la sanción de suspensión por 60 días de su oficio, en calidad de autor de las infracciones del artículo 544 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales y del artículo 2 de la Ley N° 20.880.

Atendida la gravedad de las infracciones, una vez ejecutoriada la sanción impuesta, de conformidad con lo previsto en los artículos 40 y siguientes del Acta N° 108-2020 de la Excma. Corte Suprema, se ordenó dar inicio al



procedimiento de remoción en su contra. Tal sentencia fue apelada ante la Corte Suprema, siendo esta la gestión pendiente que da origen a estos autos.

SEGUNDO: Conforme al artículo 93, inciso primero, N° 2, de la Constitución Política de la República, es atribución del Tribunal Constitucional *“resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones”*. La misma norma constitucional expresa, en su inciso tercero, que, en este caso, *“el Tribunal podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de diez de sus miembros. Asimismo, podrá requerir al Tribunal toda persona que sea parte en juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación del procedimiento penal, cuando sea afectada en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en el respectivo auto acordado”*.

Como ya se indicó, de conformidad con la normativa citada, Rodrigo Enrique Ortúzar Rodríguez solicita se declare inconstitucional el inciso final del artículo 6° del Auto Acordado sobre Procedimiento para Investigar la Responsabilidad Disciplinaria de los Integrantes del Poder Judicial, que consta en Acta N° 108-2020, disposición contemplada en el referido artículo cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 6. Prescripción. La acción para investigar los hechos u omisiones que puedan motivar responsabilidad administrativa, el ejercicio de las potestades disciplinarias y las sanciones que se impongan prescribirán en el plazo de dos años, con excepción de los casos en que la conducta sea constitutiva de crimen o simple delito, evento en que el plazo de prescripción será el que la ley penal prevé para la extinción de la responsabilidad de tal ilícito.

El plazo de prescripción de la acción disciplinaria comenzará a contarse desde la fecha de comisión de la falta.

Por su parte, el plazo de prescripción de las sanciones se contará desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que las impone.

No obstante lo anterior, si la naturaleza o las circunstancias del caso lo aconsejan, quedará a salvo la facultad del tribunal de iniciar la investigación por resolución fundada.

TERCERO: El libelo afirma que el inciso final del precepto transcrito insta una regla excepcional que elimina cualquier efecto del transcurso del lapso extintivo de la responsabilidad disciplinaria. Sostiene que, siendo la prescripción materia de ley, con mayor razón debe serlo una excepción a ella. Agrega que el precepto vulnera el debido proceso, pues entrega al mismo órgano persecutor la decisión de investigar y sancionar hechos ya prescritos y que configura una hipótesis de indefensión, en cuanto suprime la certeza que el

plazo liberatorio le otorga al acusado. Finalmente, afirma que no resulta razonable, objetivo o proporcional dejar al arbitrio del persecutor la posibilidad de investigar y sancionar disciplinariamente hechos prescritos, por lo que infringe el derecho a la igualdad ante la ley.

CUARTO: Antes de examinar los reproches que el requerimiento formula en contra de la disposición del Acta N° 108-2020 de la Corte Suprema, conviene explicar los contornos de la competencia que le ha asignado la Carta Fundamental cuando ejerce el control de constitucionalidad de los autos acordados en los casos de requerimientos formulados por una parte en una gestión pendiente. Ello nos permite fijar ciertos criterios interpretativos que determinan el marco dentro del cual se resolverá el asunto sometido a la decisión de la Magistratura.

II. EL EXAMEN DE CONSTITUCIONALIDAD DE UN AUTO ACORDADO

QUINTO: Cabe partir por tener presente que esta Magistratura ha precisado en diversas oportunidades –STC 5.570, 10.775, 11.934, 16.631, entre otras– las características del control que debe realizar conforme al numeral 2° del artículo 93 de la Constitución, cuyos criterios se reiteran en lo que sigue.

Tal disposición le encarga resolver sobre la constitucionalidad de los autos acordados dictados por los tribunales que señala la Carta Fundamental en la misma regla constitucional. Los referidos autos acordados son, según define la doctrina, *“reglas generales, abstractas, dispuestas por el tribunal, encaminadas al mejor funcionamiento y ejecución de las atribuciones que el constituyente o el legislador confían a la magistratura, cuando o en cuanto no le han sido señaladas directamente al conferírselas”* (Silva Bascuñán, A. (2002). Tratado de Derecho Constitucional. Tomo VIII, Ed. Jurídica de Chile, p. 145).

Pueden distinguirse entre los autos acordados los de carácter interno, cuando son dirigidos a los funcionarios judiciales para lograr el buen orden y funcionamiento de los tribunales, y aquellos de carácter externo, cuando regulan una acción instituida en favor de las personas, produciendo con ello efectos en terceros ajenos a los tribunales. Se trata de cuerpos normativos que poseen una naturaleza supletoria y básicamente procesal, ya que mantienen su vigencia en tanto el legislador no supla la carencia de normas, por aplicación del principio de inexcusabilidad contenido en el artículo 76 de la Constitución y de la facultad conservadora de los tribunales de justicia.

SEXTO: Por otra parte, los autos acordados son dictados por ciertos tribunales colegiados en ejercicio de la superintendencia económica que la Constitución y la ley les reconocen, con el objeto de propender al más eficaz

cumplimiento de las funciones jurisdiccionales que les han sido confiadas (STC 4.189, c. 10°).

En particular, la facultad que posee la Corte Suprema al respecto deriva de lo dispuesto en el artículo 82, inciso primero, de la Carta Fundamental, según el cual: “La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales”, como lo ha reconocido diversa jurisprudencia emanada de esta Magistratura (STC 1.009, c. 5°; STC 1.557, c. 8° a 12°; STC 4.189, c. 8° a 12°). Si bien dicha superintendencia, es decir, como dice el Diccionario, “la suprema administración en un ramo”, en este caso de la jurisdicción judicial, se extiende a lo directivo, disciplinario y económico, la dictación de autos acordados se comprende dentro del ejercicio de esta última esfera, es decir, de la “económica”.

Lo recién afirmado no se encuentra expresado ni en la Constitución ni en la ley, porque ni una ni otra definen el contenido de dichas facultades. Sin embargo, basándose en el sentido natural y obvio del concepto “económico”, tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado su alcance, para comprender dentro de esa atribución la de dictar, entre otras reglas, autos acordados. Así, por ejemplo, don Alejandro Silva Bascuñán, basándose en las siguientes acepciones que del vocablo “economía” da el Diccionario de la Lengua Española, comprendiéndolo como la “estructura o régimen de alguna organización, institución o sistema” o la “buena distribución del tiempo o de otras cosas inmateriales”, sostiene que la superintendencia económica corresponde a *“todo lo que conduzca a la perfecta disposición de los diversos elementos necesarios para la mejor prestación del servicio”* (Silva Bascuñán, A. (2002), ob. cit., p. 145), dentro de lo cual cabe la dictación de normas que así lo dispongan. Por otra parte, entre los fallos más antiguos que explican el contenido de la superintendencia económica de la Corte Suprema, se encuentra uno de 1° de septiembre de 1926, el cual expresa que, en ejercicio de dicha facultad, “le corresponde velar por la pronta y cumplida administración de justicia, pudiendo con tal fin establecer, de acuerdo con las normas legales, lo que crea más acertado para asegurar el mejor servicio judicial, dictando al efecto las medidas o disposiciones que estime conducentes a tal objeto”.

SÉPTIMO: De la potestad de dictar autos acordados ya gozaba el máximo tribunal del Poder Judicial bajo la Constitución de 1925 y la de 1980, facultad que ha sido ratificada por la reforma constitucional de 2005. En efecto, si el actual artículo 93, N° 2, de la Carta Fundamental otorga a esta Magistratura competencia para revisar la constitucionalidad de estas normas, es evidente que valida también la atribución que posee la Corte Suprema (STC 783; STC 1.557, c. 8° a 12°; STC 4.189, c. 12°).



OCTAVO: Ahora bien, la atribución confiada por el ya mencionado artículo 93, N° 2, de la Ley Fundamental a esta Judicatura Constitucional dice relación con los autos acordados dictados por el correspondiente órgano jurisdiccional que se encuentren vigentes, estando llamada a ejercer entonces una forma de control de constitucionalidad represiva o a posteriori, a fin de resolver las “cuestiones de constitucionalidad” que ellos susciten, o sea, toda duda o controversia vinculada a la sujeción del auto acordado a la Carta Política, pudiendo pronunciarse sobre todo el auto acordado o solo sobre alguno de sus preceptos, siendo facultad de este Tribunal “[i]nvalidar tan sólo los determinados preceptos de un cuerpo normativo que efectivamente adolezcan de vicios de inconstitucionalidad, pero sin que ello afecte la validez de las restantes normas contenidas en ese mismo cuerpo normativo, a menos que la inseparable ligazón entre las que adolecen de inconstitucionalidad y el resto sea tal que ninguna de las restantes pueda subsistir sin aquellas” (STC 783, c. 4°).

NOVENO: Al examinar el eventual vicio de inconstitucionalidad de que pudieran adolecer, el Tribunal ha de confrontar la norma tachada del auto acordado respectivo directamente con la de la Carta Fundamental que se considera infringida para determinar si se produjo o no tal vulneración, por lo cual efectúa un control de constitucionalidad en abstracto, meramente normativo, y, por lo tanto, no de carácter concreto. Ello se refleja en la circunstancia de que la sentencia que declare su inconstitucionalidad conduce a la derogación de la norma del auto acordado de que se trate, produciendo efectos generales y ex nunc, según lo que dispone el artículo 94 de la Constitución, sin que pueda volver a discutirse su constitucionalidad por el mismo vicio hecho valer con anterioridad (artículo 59 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional).

DÉCIMO: Pues bien, no solo los órganos legitimados a que alude el inciso tercero del artículo 93 (Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras o diez de sus miembros) pueden interponer un requerimiento en contra de un auto acordado, sino también una determinada persona. No obstante, en esta última situación tal persona puede deducirlo siempre que cumpla con los siguientes requisitos a que alude el inciso tercero, en relación con el N° 2, del artículo 93 de la Carta Fundamental: 1) que el requirente sea parte en un juicio o gestión judicial, lo cual supone tener un interés en ello; 2) puede interponerse siempre que tal juicio o gestión esté pendiente de resolución o desde la primera actuación del procedimiento penal; 3) la gestión judicial pendiente debe seguirse ante un tribunal ordinario o especial; y, en fin, 4) la parte debe encontrarse “afectada en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en el respectivo auto acordado”.

UNDÉCIMO: Como puede observarse, las exigencias que se imponen a las personas que reclamen en contra de un auto acordado ante el Tribunal

Constitucional en ciertos aspectos se asemejan a las que debe reunir quien interpone una acción de inaplicabilidad. En efecto, ambos requerimientos pueden ser deducidos por quien es parte –aun cuando el juez de la causa también puede requerir de inaplicabilidad– en una gestión pendiente que se siga ante un tribunal ordinario o especial.

Sin embargo, tales acciones difieren en diversos y trascendentales aspectos.

En efecto, a diferencia de lo que dispone el N° 6 del artículo 93 de la Carta Política en relación con la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de preceptos legales, las normas contenidas en el N° 2 y en el inciso tercero del mismo artículo 93 no establecen que sea la aplicación de la disposición del auto acordado en el caso concreto la que resulte contraria a la Constitución por afectar un derecho fundamental de la parte requirente, sino que aluden a la inconstitucionalidad de la regla del auto acordado.

Consecuentemente, a esta Magistratura compete analizar la cuestión de constitucionalidad planteada desde un punto de vista abstracto, prescindiendo del examen de los hechos que se ventilen en la gestión pendiente, ya que debe confrontar el contenido del auto acordado con el de los derechos fundamentales afectados e invocados en la acción. Si de ese examen concluye que la disposición del auto acordado, por la sola forma en que está consagrada en su texto, pugna con alguno de tales derechos, declarará su inconstitucionalidad y ello producirá el efecto de derogarla desde la publicación de la sentencia que acoja el reclamo, según lo que dispone el inciso tercero del artículo 94 de la Ley Fundamental.

Por lo anterior, tal sentencia produce efectos "erga omnes", a diferencia de lo que ocurre con la declaración de inaplicabilidad de un precepto legal, que produce efectos particulares respecto del caso concreto sobre el que recae, ya que esta última únicamente persigue que el juez prescinda de aplicar esa regla en la resolución del determinado asunto sometido a su consideración.

DUODÉCIMO: No obstante lo que se acaba de afirmar, no puede obviarse que, como es requisito para deducir la acción que la parte interesada sea afectada en el ejercicio de alguno de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en el auto acordado y, debido a que la presentación del requerimiento ocurre en el contexto de una gestión judicial pendiente, en definitiva lo que busca el requirente es que el auto acordado no pueda serle aplicado como consecuencia de la derogación que produzca la sentencia que acoja su impugnación. Así lo ha expresado esta Magistratura al sostener que tal exigencia "[s]e traduce en que, al aplicársele (a la parte recurrente) las disposiciones de esta fuente normativa, en el juicio o gestión pendiente de que se trate o desde la primera actuación del procedimiento penal, en su caso, se le produzca un menoscabo o perjuicio en sus derechos fundamentales, los que

precisamente se trata de evitar que se consumen, a través de la declaración de inconstitucionalidad del auto acordado respectivo o del aspecto específico de él que se impugna" (STC 1.557, c. 3°).

En este último sentido, la ley orgánica constitucional de este Tribunal expresa que el requirente debe "[m]encionar con precisión la manera en que lo dispuesto en el auto acordado afecta el ejercicio de sus derechos fundamentales" (artículo 52), expresando esta Magistratura que a ella corresponde examinar "[l]a constitucionalidad de aquellos preceptos del Auto Acordado que tengan la aptitud de afectar el ejercicio de derechos fundamentales del requirente" (STC 783, c. 6°), reafirmando así que ejerce un control de constitucionalidad meramente en abstracto, como expresó también la STC 1.557: "[l]a necesidad de que se afecten derechos fundamentales por el auto acordado que se impugna no altera, por su parte, la naturaleza de control abstracto que supone el ejercicio de esta modalidad de control constitucional. En efecto, el contraste deberá verificarse entre todas o algunas disposiciones del auto acordado y los derechos fundamentales de rango constitucional que se estiman vulnerados en términos generales, aun cuando la impugnación haya sido sostenida por una persona determinada" (c. 3°).

III. EL ACTA 108-2020

DÉCIMO TERCERO: Pese a su nomenclatura de Acta, la N° 108-2020 es un auto acordado. La STC 16.631 recordó que esta tiene su precedente inmediato en el Acta N° 15-2018, cuya justificación tercera consiste en que la normativa en estudio "puede ser aprobada en ejercicio de las potestades de orden directivo, correccional y económico que constitucional y legalmente tiene la Corte Suprema sobre todos los tribunales". El Acta N° 108-2020 da cuenta de "... la importancia, para cualquier entidad y en particular para aquellas que desempeñan funciones públicas, de contar con procedimientos objetivos, claros y uniformes para la determinación de las responsabilidades disciplinarias en que pudieren incurrir sus integrantes, con respeto de las garantías del debido proceso que preside la actividad punitiva del Estado".

La motivación que llevó a sustituir un auto acordado por otro fue el conjunto de dudas y dificultades manifestadas en su tiempo por asociaciones de jueces y funcionarios en torno al Acta N° 15-2018. El cambio de entonces se efectuó "... siempre en aras de la primacía del debido proceso y la necesaria defensa del afectado ante cualquier investigación que se siguiere en su contra".

DÉCIMO CUARTO: El objetivo del Auto Acordado, según este mismo declara, es reglamentar el ejercicio de las facultades disciplinarias que la ley entrega a los tribunales y órganos del Poder Judicial y que se pueden ejercer respecto de toda persona sujeta a la superintendencia disciplinaria de la Corte

Suprema y a la potestad disciplinaria de las Cortes de Apelaciones y demás órganos del Poder Judicial e implementar un régimen disciplinario que, ante las faltas a los deberes o infracciones a las prohibiciones que las rigen, incluya aspectos mínimos de objetividad, dentro de un procedimiento que asegure las garantías propias del debido proceso (artículo 1).

El instrumento es aplicable a los ministros y las ministras de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, jueces, juezas, auxiliares de la administración de justicia y demás personas que cumplen funciones en el orden judicial, sujetas a la superintendencia disciplinaria de la Corte Suprema y a la potestad disciplinaria de las Cortes de Apelaciones y demás órganos del Poder Judicial (artículo 3).

DÉCIMO QUINTO: Esta Magistratura ya se pronunció sobre la potestad de la Corte Suprema para dictar el Auto Acordado en que se contiene el precepto impugnado, señalando al efecto que "en el ejercicio de sus facultades disciplinarias y de tutela del buen comportamiento de los integrantes del Poder Judicial, la Corte Suprema puede dictar reglas procedimentales que permitan ejercer sus potestades de superintendencia, que le pertenecen en exclusiva, asegurando el ejercicio cabal del derecho a defensa, y resguardando siempre el debido proceso, sin que por ello pueda sostenerse que invade materias que solo cabe regular al legislador. La inteligencia del artículo 63 número 3° de la Carta Fundamental no debe efectuarse en términos desmedidos, como si las potestades que la Constitución entrega al Máximo Tribunal en el artículo 82 no existieran" (STC 16.631, c. 5°). De este modo, mediante la dictación del referido Auto Acordado se desarrolla no solo la superintendencia económica sino también la de carácter correccional que tiene la Corte Suprema, como sucede en el caso que origina estos autos respecto de los auxiliares de la administración de justicia, en cuanto también, desde esa calidad, integran el Poder Judicial debido a la índole de las funciones que desempeñan.

DÉCIMO SEXTO: Si bien se dictó por la Corte Suprema el Acta N° 133-2026, que derogó el Acta N° 108-2020 que nos corresponde examinar, debe tenerse presente que la segunda disposición transitoria de la nueva Acta dispone que "A los procedimientos disciplinarios de notarios, conservadores y archiveros judiciales que se encuentren en tramitación, se les continuará aplicando la normativa vigente a la fecha de su inicio", cual es la situación en que se encuentra el requirente de estos autos constitucionales.

IV. EL INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 6° NO ES INCONSTITUCIONAL

DÉCIMO SÉPTIMO: Para resolver los reproches formulados en el requerimiento conviene examinar el artículo 6° del Auto Acordado en su conjunto, aun cuando la impugnación se limita solo al inciso final. Dicho

artículo, titulado “Prescripción”, regula la extinción de la responsabilidad disciplinaria por el transcurso del tiempo estableciendo, en su inciso primero, dos plazos diversos, según si la conducta es o no constitutiva de crimen o simple delito; su inciso segundo cuenta el plazo de prescripción de la acción disciplinaria desde la comisión de la falta; y, por su parte, el inciso tercero señala el plazo de prescripción de las sanciones desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que las impone.

El inciso final, en cambio, no establece el tiempo requerido para declarar la prescripción de la responsabilidad ni el momento desde el cual se computa, como tampoco la interrupción y suspensión de que trata el artículo 7° del mismo cuerpo normativo. Si bien la primera parte del inciso impugnado, al señalar “No obstante lo anterior”, podría inducir a pensar que se está estableciendo una excepción a los plazos de la prescripción, solo está regulando la potestad para iniciar la investigación y nada dispone respecto de la imposición de la sanción, de modo que siguen rigiendo íntegramente los plazos del inciso primero.

DÉCIMO OCTAVO: Puede haber casos en que la fecha de comisión de la conducta no se encuentre establecida, o que la conducta se haya prolongado o reiterado a lo largo del tiempo, circunstancias que solo la investigación que habilita el inciso final del artículo 6° permite esclarecer. De ahí que el precepto impugnado no configure una excepción a las reglas de prescripción, sino una regla que permite determinar si los hechos investigados pueden o no ser sancionados y, por lo mismo, también si les será aplicable o no la prescripción a que aluden los primeros incisos de la regla.

En tal sentido, la norma impugnada es una norma habilitante para iniciar la investigación sujeta a dos condiciones: que la naturaleza o las circunstancias del caso lo aconsejen, y que se dicte resolución fundada. En consecuencia, no declara la imprescriptibilidad como se alega en el requerimiento ni ella se presume.

DÉCIMO NOVENO: La regla se explica, entre otros supuestos, en que, ante hechos graves y conocimiento tardío, puede abrirse una investigación en contra de un funcionario del Poder Judicial o auxiliar de la administración de justicia, aun cuando a primera vista pudiera parecer transcurrido el plazo ordinario. Se trata de una norma excepcional que busca resguardar el ejercicio de la facultad disciplinaria para abrir una investigación y tener claridad acerca de la ocurrencia de los hechos, lo que resulta fundamental para determinar si se aplica la prescripción.

VIGÉSIMO: El requirente apoya su alegación en el voto disidente de la STC 3.294, que estuvo por declarar la inconstitucionalidad del artículo 3, inciso tercero, del Acta N° 129-2007, en tanto se sostuvo que *“El precepto establece una regla de prescripción de dos años. Pero la prescripción es una materia de ley. (...)”*

La prescripción no es un asunto entregado a la regulación administrativa (...) Un Auto Acordado no puede suplir vacíos de ley, ni incurrir en las materias propias de éstas” (c. 17° del voto de minoría).

Cabe anotar, en primer término, que se trata de un voto de minoría y que la mayoría, lejos de sostener que la disposición era una regla de prescripción, señaló que: *“no aparece claramente que en él se establezca una prescripción de esa índole. Y si ello es efectivamente así, comoquiera tal figura extintiva solamente puede tener su fuente en una ley, corresponde a la Corte Suprema aclarar tal propósito del precepto e invocar la norma legal en que se basa”* (STC 3.294, c. 13°).

Además, el artículo 3, inciso tercero, del Acta N° 129-2007 era la única disposición que asociaba consecuencias al tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos y no contemplaba ninguna otra regla sobre prescripción, lo que explica que la disidencia le pudiera atribuir el carácter de regla extintiva. A diferencia de aquel, como ya se explicó, el Acta 108-2020 en los incisos primero a tercero del artículo 6°, que no son impugnados en estos autos, contiene las reglas de prescripción de la responsabilidad disciplinaria y el inciso cuestionado no fija el plazo ni altera los establecidos.

VIGÉSIMO PRIMERO: A lo anterior se añade que el artículo 93, inciso tercero, de la Constitución prescribe que puede ejercer la acción toda persona que sea parte en el juicio o gestión “cuando sea afectada en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en el respectivo auto acordado”. Para que sea así afectada es preciso que la norma reglamentaria tenga un efecto decisivo en la gestión, lo que no ocurre si, suprimida hipotéticamente ella, el efecto resultante es el mismo que si la regla se mantiene (STC 17.783, c. 6°).

Pues bien, el considerando 40° –al cual se remite el 55°– de la sentencia de la Corte de Apelaciones que resolvió el procedimiento disciplinario sostuvo que *“no se cumplen los presupuestos del artículo 6 del Acta 108-2020 de la Excm. Corte Suprema para declarar la prescripción por cuanto no transcurrieron más de dos años desde el cese de la conducta antes descrita y el inicio de la investigación”*. Solo a continuación y “en cualquier caso”, aludió a la hipótesis del inciso final. De ello se sigue que la Corte de Apelaciones rechazó la solicitud de prescripción no por el inciso cuestionado, sino por los otros incisos del artículo 6° del Auto Acordado que establecen el plazo de prescripción para el ejercicio de la acción disciplinaria y para las sanciones, lo que constituye razón suficiente para descartar la presente acción.

VIGÉSIMO SEGUNDO: En la misma línea, al deducir recurso de apelación, el requirente insiste en que se cumplió el plazo de prescripción contenido en el inciso primero del artículo 6° del Auto Acordado, al sostener que *“ninguno de los hechos esgrimidos por S.S. Ilma. ocurre dentro del espacio*



temporal de vigencia de la acción disciplinaria. Así, si el último de los hechos (de 4 de enero de 2023) hubiera renovado la potestad invalidando el tiempo transcurrido, igualmente se ha configurado la prescripción al recién haberse iniciado la investigación el 12 de noviembre de 2025” (fs. 324).

En el mismo escrito alegó, además, que la resolución que dispuso la apertura de la investigación no contiene las circunstancias del caso que harían aplicable el inciso final del artículo 6°, de modo que no se cumpliría el requisito que el propio inciso exige para su aplicación. Con todo, las posibles contravenciones al Auto Acordado deben ser alegadas y resueltas en la instancia disciplinaria, por encontrarse fuera de la competencia de esta Magistratura.

VIGÉSIMO TERCERO: No existiendo un vínculo de causalidad directo e inmediato entre esta norma y el perjuicio que la parte requirente denuncia, su eventual derogación dejaría subsistente lo resuelto y no evitaría el resultado gravoso que el actor reclama, por lo que el precepto impugnado no afecta el ejercicio de los derechos constitucionales en los términos que exigen la Constitución y el numeral 4 del artículo 54 de la LOCTC.

VIGÉSIMO CUARTO: En conclusión, el reproche de que el inciso final del artículo 6° del Acta N° 108-2020 impide alegar la extinción de la responsabilidad disciplinaria por prescripción y deja al arbitrio del órgano persecutor la posibilidad de sancionar hechos prescritos supone atribuirle un alcance que el texto no le da. El precepto no es indeterminado, ya que solo admite ser entendido en el sentido de que el tribunal puede comenzar la investigación, no obstante a que, una vez determinado cuándo ocurrieron los hechos, si se ha cumplido el plazo de dos años o el que la ley penal prevea si la conducta es constitutiva de crimen o simple delito, deba declarar la prescripción, quedando impedido de sancionar.

Entonces, como ya se ha explicado, la regla impugnada no establece un plazo de prescripción, tampoco establece una imprescriptibilidad, ni deroga las reglas de prescripción.

VIGÉSIMO QUINTO: Por último, cabe tener presente que este Tribunal no puede hacerse cargo de los reproches que formula el requirente a la actuación de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por cuanto, como ha señalado en otras oportunidades, “las objeciones planteadas no han logrado acreditar que la aplicación misma del Auto Acordado afecte el ejercicio de sus derechos fundamentales, sin perjuicio de las posibles contravenciones a él cometidas -en la práctica- por los órganos instructores o decisores” (STC 3.294, c. 2°), agregándose que “dichas prácticas comportarían infracciones al Auto Acordado que no son susceptibles de corregir por el Tribunal Constitucional,



por traducir el ejercicio de potestades disciplinarias que (...) se encuentran confiadas a los Tribunales de Justicia” (c. 18°).

VIGÉSIMO SEXTO: Como ya se expresó en los primeros considerandos de esta sentencia, a diferencia de lo que dispone el N° 6 del artículo 93 de la Carta Política en relación con la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de preceptos legales, las normas contenidas en el N° 2 y en el inciso tercero del mismo artículo 93 no establecen que sea la aplicación de la disposición del auto acordado en el caso concreto la que resulte contraria a la Constitución por afectar un derecho fundamental de la parte requirente. Consecuentemente, se debe analizar la cuestión de constitucionalidad planteada desde un punto de vista abstracto, prescindiendo del examen de los hechos que se ventilen en la gestión pendiente, confrontando el contenido del auto acordado con el de los derechos fundamentales contemplados en la Carta e invocados en la acción como afectados. En ese sentido, este Tribunal, solo si “la disposición del auto acordado, por la sola forma en que está consagrada en su texto, pugna con alguno de tales derechos, declarará su inconstitucionalidad y ello producirá el efecto de derogarla desde la publicación de la sentencia que acoja el reclamo, según lo que dispone el inciso tercero, del artículo 94, de la Ley Fundamental” (STC 10.775, c. 13°). Esa última hipótesis no se da en el caso de autos.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: En efecto, el inciso final del artículo 6° del Acta N° 108-2020 de la Corte Suprema no afecta los derechos constitucionales que el actor alega como vulnerados, ya que no infringe el debido proceso al no impedirse aplicar la prescripción por el tribunal instructor; no afecta el principio de igualdad ante la ley, ya que todos quienes se encuentren en la situación descrita por la regla se deben someter a ella, siendo los reproches que formula el requerimiento en esta materia dirigidos a la forma en que se resolvió el asunto por la Corte de Apelaciones; la norma no es una regla de prescripción, sino meramente procedimental, por lo que no cabe entender que esta afecte el principio de reserva legal.

VIGÉSIMO OCTAVO: Conforme a todo lo anteriormente expuesto, se rechazará el requerimiento de autos.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93 incisos primero, N° 2°, y tercero, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:



- I. QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEDUCIDO A LO PRINCIPAL DE FOJAS 1. OFÍCIESE.
- II. ÁLCESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE.
- III. QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUIRENTE POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR

DISIDENCIA

La Ministra señora NANCY YÁÑEZ FUENZALIDA, estuvo por **acoger** el requerimiento de inconstitucionalidad, atendido a los siguientes argumentos:

1°. Cuestión constitucional sometida a la decisión de esta Magistratura

Que la controversia del presente requerimiento radica en determinar si el artículo 6°, inciso final, del Auto Acordado contenido en el Acta N° 108-2020 de la Excm. Corte Suprema —en cuanto establece que, no obstante el transcurso del plazo general de prescripción de dos años, "*si la naturaleza o las circunstancias del caso lo aconsejan, quedará a salvo la facultad del tribunal de iniciar la investigación por resolución fundada*"— constituye una disposición sustantiva que neutraliza la extinción de la responsabilidad disciplinaria e invade la reserva legal, vulnerando los artículos 19 N° 2° y N° 3° de la Constitución Política; o si, por el contrario, se trata de una mera habilitación procedimental amparada por la potestad de superintendencia del artículo 82 de la Carta Fundamental.

2°. Delimitación de la naturaleza de la norma: refutación de la tesis procedimental

Que, con carácter previo, debe descartarse la alegación planteada por el Consejo de Defensa del Estado en orden a que la norma impugnada poseería un carácter "*evidente o exclusivamente procedimental*". Si bien la regla se adjetiva bajo la fórmula de "*iniciar la investigación*", su efecto directo y sustantivo en la gestión pendiente consiste en habilitar la persecución y posterior imposición de sanciones disciplinarias respecto de hechos acaecidos más allá del lapso extintivo prefijado por la propia norma.

En consecuencia, atañe directamente a la delimitación temporal del *ius puniendi* estatal. Transformar una regla de prescriptibilidad de la responsabilidad disciplinaria en una facultad de reapertura o excepción indefinida implica intervenir en la dimensión sustantiva de la punibilidad, por cuanto la prescripción extingue la pretensión sancionatoria del Estado y consolida la libertad del investigado.

3°. De la potestad del artículo 82 de la Constitución y sus límites frente a la Reserva Legal

Que esta Magistratura ha reconocido de manera invariable que la Excma. Corte Suprema cuenta con la facultad constitucional de dictar autos acordados en ejercicio de su superintendencia directiva, correccional y económica (Art. 82 CPR). No obstante, este Tribunal ha precisado expresamente que dicha potestad de autorregulación se encuentra ceñida a aspectos de funcionamiento adjetivo o doméstico y no puede, bajo pretexto de llenar un vacío reglamentario, regular ni restringir materias que el Constituyente ha reservado de manera estricta y exclusiva al legislador (STC Rol N° 783, c. 25°; STC Rol N° 1557, c. 14°; STC Rol N° 1812, c. 16°; STC Rol N° 2243, c. 5°).

La potestad del artículo 82 constitucional no configura un espacio de exención frente al principio de legalidad (Art. 7° CPR). Como se sostuvo en el voto disidente de las Sentencias Rol N° 3056-16 y Rol N° 3294-16, *“la prescripción no es un asunto entregado a la regulación administrativa, por definición una norma secundaria, de pormenorización o desarrollo de preceptos legales. Los Autos Acordados no pueden suplir vacíos de ley, ni incurrir en las materias propias de éstas”*. (STC Rol N° 3056-16, c. 15°; y STC Rol N° 3294-16, c. 17°)

4°. La reserva legal de la prescripción extintiva en el ordenamiento sancionador

Que es la Carta Fundamental la que encomienda al legislador definir si una determinada materia, pretensión o responsabilidad es o no prescriptible. Esta Magistratura ha señalado en forma reiterada que la prescripción es materia de reserva legal (Arts. 7°, 63 N° 3 y 20 de la Constitución). Además, ha precisado que *“en la actualidad, el legislador establece que, en materia patrimonial y sancionatoria, la regla general es que exista prescripción, razón por la cual la imprescriptibilidad requiere regla legal expresa”* (STC Rol N° 1298, cc. 60° a 64°; STC Rol N° 2912, cc. 38° a 41°).

La disposición impugnada, al consagrar una excepción abierta que permite dejar sin efecto el transcurso del tiempo, genera un régimen de imprescriptibilidad de facto de origen infra legal, lo que resulta incompatible con la reserva de ley.

5°. La supletoriedad del Derecho Administrativo Sancionador y del Código Penal ante vacíos de ley

Que la justificación esgrimida por la mayoría en orden a que la norma reglamentaria resultaría indispensable para evitar la impunidad ante la ausencia de un plazo expreso de prescripción en el Código Orgánico de Tribunales desconoce la doctrina jurisprudencial de este Tribunal respecto a la integración del ordenamiento sancionador.

A falta de una regla especial en el estatuto judicial, no corresponde a la autoridad administrativa ni a esta Magistratura validar normas infra legales excepcionales, sino aplicar de manera directa las reglas supletorias que el propio legislador ha previsto en el Derecho Administrativo Sancionador general —como el plazo de prescripción del Estatuto Administrativo, Ley N° 18.834— o, en su defecto, las reglas del Código Penal (Art. 94) para las faltas o delitos. La garantía del debido proceso sancionador exige que las deficiencias u omisiones del legislador se integren mediante normas de rango legal y de interpretación restringida, y nunca mediante la creación reglamentaria de potestades de persecución indeterminadas.

6°. Vulneración de la certeza jurídica y del debido proceso (Art. 19 N° 3° de la Constitución)

Que la prescripción extintiva en el ámbito penal y disciplinario es una garantía sustantiva integrante del derecho a un justo y racional procedimiento (Art. 19 N° 3°, inciso sexto, CPR). Como ha asentado este Tribunal, *“la prescripción es un instrumento o medio idóneo para lograr esa certeza o seguridad jurídica, en cuanto es el mecanismo típico que emplea el derecho para estabilizar situaciones jurídicas, aunque ellas sean anómalas, por el solo hecho de mantenerse inalteradas por un periodo de tiempo”* (STC Rol N° 1182, c. 25°).

El inciso final del artículo 6° del Acta N° 108-2020 destruye esta función garantista. Al facultar la iniciación de sumarios respecto de hechos pretéritos bajo la cláusula abierta *“si la naturaleza o las circunstancias del caso lo aconsejan”*, suprime la previsibilidad del juzgamiento y coloca al investigado en una situación de indefensión estructural. Someter a un integrante del Poder Judicial a la amenaza de persecuciones indefinidas en el tiempo le impone la carga irrazonable de resguardar pruebas de su inocencia de manera perpetua, neutralizando el valor extintivo de la prescripción y transformando el derecho a defensa en una alegación meramente ilusoria.

7°. Infracción a la igualdad ante la ley e interdicción de la arbitrariedad (Art. 19 N° 2° de la Constitución)

Que el precepto objetado quebranta la igualdad ante la ley y la proscripción de la arbitrariedad en el ejercicio de las potestades públicas (Art. 19 N° 2° CPR). La exigencia formal de dictar una *“resolución fundada”* es insuficiente para purgar la inconstitucionalidad de la norma, toda vez que la motivación no puede subsanar la extrema indeterminación del supuesto fáctico habilitante (*“si la naturaleza o las circunstancias lo aconsejan”*).

Sometida la disposición al test de proporcionalidad:

- Idoneidad y Necesidad: La medida no supera el juicio de necesidad, por cuanto la autoridad contaba con mecanismos normativos de



menor intensidad lesiva para cautelar la probidad —tales como la fijación legal de plazos diferenciados de prescripción según la gravedad del ilícito o el sometimiento al régimen de los delitos penales— sin necesidad de investir al órgano persecutor de una facultad discrecional para superar el plazo de prescripción caducado.

- Proporcionalidad en sentido estricto: El beneficio obtenido en términos de flexibilidad persecutoria resulta manifiestamente desproporcionado frente al severo sacrificio de la seguridad jurídica y el derecho a la defensa que sufren los juzgados.

8°. Confirmación del parámetro de control y desestimación de la censura del Art. 19 N° 26°

Que, en lo relativo a la alegación de vulneración del artículo 19 N° 26° de la Constitución, debe precisarse —en consonancia con la doctrina uniforme de este Tribunal— que la prescripción es un instituto donde el legislador goza de un amplio margen de configuración, de modo que dicho numeral “*no es el parámetro idóneo para juzgar la constitucionalidad intrínseca de una regla de prescripción*” (STC Rol N° 5669, c. 11°). La inconstitucionalidad en la especie queda plenamente configurada y satisfecha por la infracción directa al principio de reserva legal (Arts. 63 N° 3 y N° 20 CPR) y por la vulneración de los derechos garantizados en los numerales 2° y 3° del artículo 19 de la Carta Fundamental.

9°. Conclusión

Que, por los razonamientos expuestos, la norma contenida en el artículo 6°, inciso final, del Auto Acordado N° 108-2020 de la Excma. Corte Suprema invade materias de ley, contraviene las garantías del debido proceso y la certeza jurídica, e introduce una diferenciación arbitraria que atenta contra la igualdad ante la ley, por lo que el requerimiento de inconstitucionalidad debió ser acogido en su integridad.

Redactó la sentencia la Ministra señora MARÍA PÍA SILVA GALLINATO y la disidencia, la Ministra señora NANCY YÁÑEZ FUENZALIDA.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 17.633-26 CAA.

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 26/10/2026

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 23/10/2026

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 23/10/2026

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 23/10/2026

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 25/10/2026

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 23/10/2026

Alejandra Precht Rorris
Fecha: 23/10/2026

Mario René Gómez Montoya
Fecha: 23/10/2026

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señora Marcela Inés Peredo Rojas, señora Alejandra Precht Rorris y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Matías Vargas Borgel.

Matías Augusto Vargas Börgel
Fecha: 26/10/2026



4B935EC5-01A2-49AE-AA79-5034C450A30C

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.